



29 de Mayo de 2024

AL – A 0664 -2024

Señores

Junta Directiva

Instituto Costarricense de Turismo

S.D.

Estimadas señoras y señores

Se procede a atender solicitud planteada por esa Junta Directiva, comunicada mediante el oficio SJD 104- 2024, del 22 de mayo del 2024, en el cual se consigna el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria Presencial N° 6289 realizada por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, en el apartado 1 “ Generalidades” Artículo 5. Gerencia General/ Temas Administrativos” inciso IV) celebrada el lunes 20 de mayo de 2024; el cual básicamente consiste en : Solicitar a la Asesoría Legal el criterio y la recomendación en torno al oficio G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024, mediante el cual la Gerencia presenta en alzada el recurso de Apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Lic. Carlos Luis Mejías Arguedas, apoderado de la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, en contra de la resolución G 0763- 2024, del 25 de abril del 2024, que deniega la solicitud de prórroga presentada por la empresa y cancela la declaratoria turística otorgada a su proyecto de hospedaje denominado : Hotel Punta La Jolla; así como respecto de la presentación de agravios formulados ante la Junta Directiva por el recurrente y en contra de la resolución que les cancela la declaratoria turística .

En este sentido, una vez analizado el expediente N° 912, ubicado en el Departamento de Gestión y Asesoría Turística y mediante el cual se dio trámite a la solicitud de declaratoria turística presentada por la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3 101 017971, propietaria del proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, las consideraciones del Órgano Director del



Procedimiento Ordinario Administrativo, contenidas en la resolución número 004-001- P – 2023, de fecha 14 de marzo de 2023; lo concluido en ese Procedimiento por la Gerencia, como órgano resolutor y contenido en el oficio G 0489- 2023, de las ocho horas diez minutos del quince de marzo, de otorgar el plazo de un año, a Playa Blanquita Sociedad Anónima, para dar inicio al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla; plazo que vencía el 15 de marzo del 2024, transcurrido el cual se procedería, de no construir y no entrar en operación dicho proyecto; a cancelar la declaratoria turística otorgada en 1998. Esto, por no cumplir con el requisito de iniciar la operación del proyecto; según lo establecido en el artículo 4 inciso f) y el artículo 12 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 41370 MEIC- TUR del 19 de Julio del 2018 y su reforma mediante el decreto Ejecutivo N° 43097- MEIC; publicado en el Alcance 209 de la Gaceta N° 199, del viernes 15 de octubre del 2021. Así como lo resuelto por la Gerencia en el oficio N° G 0763- 2024, del 25 de abril del 2024 , mediante el cual se rechazó la solicitud de prórroga y se canceló la declaratoria turística. Esto, al haberse verificado mediante la inspección de campo. realizada por la Oficina Regional del ICT y contenida en el Oficio ORP OFC 072- 2024, de fecha 22 de abril del 2024, la no construcción y el no inicio de operaciones del proyecto de hospedaje en cuestión; el recurso de revocatoria con apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Lic. Carlos Luis Mejías Arguedas, en su condición de apoderado de la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, en contra de la resolución Número G 0763-2024 que deniega la solicitud de prórroga y cancela la declaratoria turística a dicha compañía; el oficio G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024, mediante el cual la Gerencia, resuelve el recurso de revocatoria y lo eleva en apelación a la Junta Directiva, así como el escrito de exposición de agravios enviado por la empresa a la Junta Directiva del ICT, de fecha 16 de mayo 2024; procede esta Asesoría Legal a emitir su criterio :

I.- Efectivamente mediante el Expediente N° 912, ubicado en el Departamento de Gestión y Asesoría Turística, el ICT otorgó el 27 de mayo de 1998 , la declaratoria turística al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, propiedad de la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3 101 017971; compañía que a su vez cuenta con el contrato turístico número 822, firmado el 17 de junio de 1998.



II.- La Gerencia del ICT, mediante la resolución G 0489- 2023, del 15 de marzo del 2023, emite la resolución final del procedimiento ordinario administrativo seguido contra dicha empresa, por no cumplir con el requisito de iniciar operaciones, dentro del plazo establecido en el artículo 4 inciso f) y artículo 12 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas y decide otorgarle el plazo de un año para dar inicio al proyecto, advirtiendo que transcurrido el cual, de no verificarse el cumplimiento de lo señalado, se procedería a cancelar la respectiva declaratoria turística.

III.- Dentro de este orden de ideas, transcurrido el plazo de un año señalado en el oficio G 0489- 2023; y habiendo verificado la Gerencia, mediante el informe de inspección técnica, rendido por la Oficina Regional del ICT en Puntarenas, (oficio ORP -OFC- 072- 2024, de fecha 22 abril 2024); que el proyecto de hospedaje en cuestión, no había iniciado su operación, ni su construcción; rechazó la solicitud de prórroga extraordinaria solicitada y canceló la declaratoria turística.

IV.- En criterio del Lic. Carlos Luis Mejías Arguedas, apoderado de la empresa accionante (Playa Blanquita SA); efectivamente ellos se han visto afectados por razones ajenas a su voluntad, las cuales van desde la ocupación de los terrenos por parte de un tercer ocupante, hasta la posterior declaratoria de patrimonio natural del Estado, por parte del SINAC; lo que les obliga a la aprobación de una nueva actualización del Plan Regulador Costero; así como el vencimiento del plazo de su concesión; sin que ello signifique que no hayan iniciado la ejecución del proyecto porque, han debido invertir gran cantidad de recursos económicos en hacer frente a la tramitología que estas circunstancias les han implicado. Alega además la empresa recurrente que el ICT ha desoído su imposibilidad material y jurídica, dejándoles en estado de indefensión. Señala al mismo tiempo, el accionante que el ICT ha faltado a su deber, como ente rector de la Zona Marítimo Terrestre, pues en vez de coadyubarles a solucionar sus inconvenientes, se aprovecha de su propio dolo y les cancela su declaratoria turística, basando su resolución en un informe (contenido en el oficio ORP OFC 072-2024), emitido por la Oficina Regional del ICT en Puntarenas



el cual que en su opinión, contiene graves errores y no se ajusta a la realidad de los hechos; por lo que estima que la resolución de la Gerencia que se fundamenta en éste, también está viciada de nulidad absoluta . Señala así mismo, la empresa Playa Blanquita SA, que los procedimientos ordinarios instruidos y ejecutados por el ICT , tuvieron el mismo objeto, sujeto y causa ignorando el ICT los alcances de los principios de derecho de “ Non bis in ídem y cosa juzgada material.

V.- La Gerencia, en el oficio G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024, objeta dichos argumentos por estimar básicamente :

1° Que el ICT sí ha garantizado la observancia de los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso, acreditándose como prueba de ello, la atención que se ha dado a las varias solicitudes planteadas a lo largo de estos 25 años, por la empresa Playa Blanquita SA con el objetivo de que se le concediera un nuevo plazo, para poder cumplir con el requisito de iniciar operaciones. De hecho, el ICT frente a la reincidencia de esta condición, ha generado la apertura de varios procedimientos ordinarios administrativos y múltiples inspecciones técnicas de campo, así como solicitado varias veces informes al Departamento de Gestión y Asesoría Turística, a la Unidad encargada del tema de Zona Marítimo Terrestre, a la Oficina Regional del ICT en Puntarenas, a efecto de valorar si procedía o no el cancelar la declaratoria turística ; garantizando en cada uno de los casos, la respectiva comunicación a la empresa sobre los hallazgos encontrados, así como la oportunidad de explicar la razón de su – no inicio de operaciones - . En este sentido pueden observarse los oficios de Gerencia N° G 113- 2021, del 28 de Mayo del 2001, visible a folio 145 , G 1681- 20022, del 27 de Agosto del 2002, visible a folios 222 y 223, G 0604- 2015 , del 25 de marzo del 2015 , visible a folio 599, G 0489- 2023, del 15 de marzo del 2023, visible de folio 658 a 668, del Departamento de Gestión y Asesoría Turística N° DGA 6253- 2013, del 12 de setiembre del 2013, visible a folio 494 y 495, DGA 7438- 2013, del 24 de Octubre del 2013, visible de folio 496 a 503, DGA 7186- 2014, del 08 de diciembre del 2014, visible a folio 516 y 517, DGA 180- 2023, del 25 de enero del 2023, de la Oficina Regional de Puntarenas N° DORP 134 y DORP 135- 2013 del 19 de marzo del 2013, visible a folio 431y 432, ORP INF 090- 2018, del 09 de marzo del 2018, visible a folio 634, ORP INF 071- 2024 , del 22 de Abril del 2024 , visible de folio 673 a folio 675, de la Asesoría Legal AL881- 2013, del 21 de mayo del 2013; entre otros .



2°. Que en el presente caso no se ha impuesto más de una sanción, ni tampoco se está ante un doble procedimiento sancionador sobre una misma causa, por lo que no lleva razón el recurrente al afirmar que el ICT, ha ignorado los alcances de los principios de “Non bis in ídem” y cosa juzgada material. De hecho, señala la Gerencia, no se ha producido violación alguna a lo dispuesto en el artículo 42 de la constitución política, pues ésta es la única vez a lo largo de estos 25 años de otorgada la declaratoria turística al proyecto de hospedaje en cuestión, que el ICT ha sancionado a su propietaria (Playa Blanquita SA) con la cancelación de la declaratoria turística. Esto, como consecuencia de lo resuelto en el único procedimiento ordinario administrativo seguido en su contra, precisamente por el incumplimiento de su compromiso de iniciar la operación del proyecto; como señala el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

Tampoco se puede decir, indica la Gerencia, que en el tema de la declaratoria turística exista cosa juzgada material porque no existe un derecho a mantener a futuro e inmutable la declaratoria turística, sin cumplir con los compromisos y obligaciones que ésta atañe; por el contrario, la Institución en el ejercicio de su potestad de fiscalización debe verificar constantemente, que las empresas declaradas turísticas, en efecto cumplan con todos los requerimientos técnicos, así como con obligaciones derivadas de su titularidad. Lo anterior, concluye la Gerencia, según lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

3° Que si bien, la empresa accionante señala que ha realizado gastos de pre-inversión por la tramitología especializada que ha debido desarrollar; en criterio de la Gerencia, esto no equivale al cumplimiento de su compromiso de iniciar operaciones. Precisamente para verificar lo anterior, fue que el ICT, en observancia a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, fundamenta su accionar en lo establecido por el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas y procede a través de la Gerencia, a ordenar la apertura del procedimiento ordinario administrativo para determinar la verdad real de los hechos y es mediante éste procedimiento, que se constata que la empresa en efecto, nunca inició operaciones, por lo que verificado el incumplimiento, se aplica la sanción de cancelar la declaratoria turística.



4° Considera la Gerencia, que el determinar si una empresa ha iniciado o no operaciones, como es el caso que nos ocupa, es un hecho simple, un tema de mera constatación, que no requiere de mayores apreciaciones técnicas o peritajes. De hecho, el determinar si el proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, había iniciado o no su operaciones, es la justificación que sostiene la legitimidad, oportunidad y conveniencia del informe que emite la Oficina Regional del ICT de Puntarenas; el contenido del oficio N° ORP OFC 072- 2024, estima la Gerencia, está apegado a la lógica y a la razonabilidad, es claro en cuanto a su alcance y cumple con el objetivo que se requería, que era constatar si a la fecha de la visita, en la dirección señalada como ubicación del proyecto de hospedaje; éste había o no iniciado operaciones. En este sentido, señala esa dependencia, que según lo establecido en el artículo 166 de la Ley General de Administración Pública, para demostrar la nulidad de un acto; el vicio que provoca la nulidad, debe ser contrario al Ordenamiento Jurídico e impedir la realización del fin del acto. Lo cual en el presente caso no se da, porque el informe tiene la estructura, contenido y valides requerido; es un documento claro y suficiente para cumplir con el objetivo que se requería.

5° Señala la Gerencia, que la falta o incumplimiento del requisito de iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la declaratoria turística, señalado en el artículo 4 inciso f) y en el artículo 12 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, constituye una de las causales tipificadas por dicho Reglamento en el artículo 13 inciso e), para cancelar la declaratoria turística; como en efecto se señaló, mediante el oficio G 0489- 2023, del 15 de marzo del 2023, G 0763- 2024, del 25 de Abril del 2024 y G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024. Por lo tanto, ése plazo de seis meses, establecido en el texto reglamentario de cita, es una disposición de carácter general que debe cumplir cualquier empresa o actividad, a la cual se le haya otorgado una declaratoria turística como proyecto; sin que sea válido argumentar, como lo hace la empresa accionante, que el ICT al cancelarle la declaratoria turística a su proyecto, se beneficia de su propio dolo u omisión, porque les sanciona por no cumplir en tiempo y forma cuando era imposible para ellos desarrollar el proyecto.



6° La declaratoria turística por definición es un trámite voluntario, que ciertamente puede iniciar el solicitante en cualquier momento que así lo decida; por lo tanto, lo resuelto por la Gerencia de denegar la prórroga solicitada y cancelar la declaratoria turística otorgada al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, no generaría un daño o pérdida en el patrimonio de la empresa Playa Blanquita SA; máxime que dicho proyecto, a la fecha no ha iniciado su operación; por lo que la cancelación de su declaratoria turística, tampoco generaría un perjuicio, presente y efectivo, en el tanto no existe un beneficio que se deje de obtener, como consecuencia de la cancelación de la declaratoria turística.

En razón de lo expuesto, señala la Gerencia, no es de recibo lo afirmado por la empresa accionante, en el sentido que la actuación del ICT de cancelar su declaratoria turística, constituye un serio abuso y desvío de poder que genera grandes daños y perjuicios a su empresa.

VI.- Por su parte en la exposición de agravios presentada por la empresa ante la Junta Directiva del ICT, con fecha 16 de mayo del 2024, la empresa accionante, no aporta ningún elemento nuevo; más bien señala expresamente que ratifica cada uno de los argumentos indicados por ellos en el recurso de apelación, e indica que en lo resuelto por el ICT, hay un grave error en la valoración y determinación del motivo del acto, toda vez que no existe una relación de causalidad entre el incumplimiento señalado al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, de no iniciar su operación, y la responsabilidad asignada por ello a la empresa Playa Blanquita SA de cancelar su declaratoria turística, como titular de la misma; toda vez que ello se debió a la señalada imposibilidad objetiva de su representada. Esto es, no atribuible a dicha empresa, sino a causas ajenas a su voluntad.

VII.- En virtud de lo expuesto, es criterio de la Asesoría Legal que lleva razón la Gerencia en el oficio G 0763- 2024, del 25 de Abril del 2024 y G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024, en el tanto el análisis fáctico y jurídico se ajusta a la legalidad por las siguientes razones :

1.- Se acredita a esta Asesoría Legal que la resolución de denegatoria de la prórroga del plazo solicitada por la empresa Playa Blanquita SA para el inicio de operaciones



de su Proyecto de Hospedaje Hotel Punta La Jolla y la cancelación de su declaratoria turística, se fundamentó en el incumplimiento de su obligación de iniciar operaciones dentro del plazo de los seis meses a partir del otorgamiento de la declaratoria turística, establecido en el artículo 4 inciso f) y en el artículo 12 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas por parte del proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, propiedad de la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3 101 017971, según lo indicado en las consideraciones del Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo, contenidas en la resolución número 004-001 – P- 2023, de fecha 14 de marzo del 2023, citadas en el Oficio G 0489-2023, del 15 de marzo del 2023, en el oficio G 0763- 2024, del 25 de abril del 2024 y G 0954-2024, del 15 de mayo del 2024.

2.- Dentro de este orden de ideas, Playa Blanquita SA, a lo largo de estos casi 26 años desde el otorgamiento de su declaratoria turística el 27 de mayo de 1998, ni al momento de presentar la solicitud de la prórroga extraordinaria del plazo para inicio de operaciones de su proyecto, el 14 de marzo del 2023, ni al momento de presentar su recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, ni al momento de presentar el escrito de exposición de agravios ante la Junta Directiva del ICT, el 16 de mayo del 2024, logra acreditar el cumplimiento de su obligación de iniciar la operación de su proyecto de hospedaje; por lo que subsiste lo correspondiente al incumplimiento con relación al numeral 4 inciso f), y 12 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas .

3.- Visto lo anterior, resulta de importancia indicar que el ICT, como institución del Estado, en su carácter de Administración Pública, por delegación expresa del artículo 11 de la Constitución Política y del artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, tiene la obligación de sujetar todos sus actos o comportamientos a lo que le sea expresamente autorizado por el Ordenamiento Jurídico; lo que significa desde luego el sometimiento a la constitución política y a la ley preferentemente y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico. En este caso concreto, el Principio de Legalidad nos lleva al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.



De hecho la normativa, cuya verificación dio pie al procedimiento ordinario administrativo indicado y que finalmente, generó la imposición de la sanción de cancelación de la declaratoria turística a dicho proyecto es la obligación contenida en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, contenido en el Decreto Ejecutivo N° DE 41370- MEIC- TUR del 19 de Julio del 2018, publicado en el Alcance N° 203 a La Gaceta N° 228 del 07 de diciembre del 2018. Reformado por Decreto Ejecutivo N° 43097- MEIC- TUR del 05 de Julio del 2021, publicado en el Alcance N° 209 a la Gaceta 199 del 15 de octubre del 2021 y que literalmente consigna :

“Artículo 4. A fin de iniciar el trámite voluntario de Declaratoria Turística de empresa o actividad, el solicitante deberá presentar ante el Instituto Costarricense de Turismo una solicitud de Declaratoria Turística, suscrita por la propia persona interesada (en caso de personas físicas), o por el o la representante legal de la sociedad, asociación u organización (en caso de personas jurídicas) (...)

En la solicitud el firmante deberá comprometerse expresamente a lo siguiente:

f) Los solicitantes con proyectos nuevos, que no estén en operación al momento de solicitar la Declaratoria Turística, adicionalmente deberán indicar su compromiso de compromiso de iniciar la operación del proyecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del otorgamiento de la declaratoria turística (...)”

La fiscalización en cuanto al cumplimiento de dicho requisito es competencia y obligación legal de la Institución. En este sentido, el artículo 8 inciso a) del Reglamento en cuestión, señala expresamente :

“Artículo 8. El ICT tendrá, respecto a las empresas y actividades turísticas, las siguientes obligaciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, la legislación y demás disposiciones vigentes que regulan su funcionamiento.”



Adicionalmente, en el Capítulo V del Texto normativo de cita, cuando se refiere al tema de Las Prohibiciones y Sanciones, en el artículo 13 inciso e) señala que la sanción aplicable a una empresa o actividad turística declarada como tal por el ICT, cuando incumple las obligaciones establecidas en el artículo 12 de este Reglamento, como es el de mantener la empresa o actividad en operación.

Artículo 13 Los propietarios de las empresas o actividades turísticas declaradas como tales por el ICT que incumplieran las obligaciones establecidas en el artículo 12 de este Reglamento, (...) estarán sujetos a las siguientes sanciones : (...)

e) Cancelación de la Declaratoria Turística, lo que se les comunicará a los organismos oficiales correspondientes. Esta sanción se aplicará a las infracciones de las obligaciones contenidas en el artículo 12 inciso f), de este Reglamento. “

Así las cosas, la falta o incumplimiento del requisito de iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la declaratoria turística, constituye en efecto, una de las causales tipificadas por el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, para cancelar la declaratoria turística; como en efecto resolvió la Gerencia en el oficio G 0763- 2024 del veintinco de abril del dos mil veinticuatro y ratifico en el oficio G 0954- 2024, del 15 de mayo del 2024.

4.- En cuanto a la exposición de agravios presentada por la empresa ante la Junta Directiva del ICT, con fecha 16 de mayo del 2024, la empresa accionante, como señalamos anteriormente, no aporta ningún elemento nuevo; mas bien señala expresamente que ratifica cada uno de los argumentos indicados por ellos en el recurso de apelación; por lo que considera esta Asesoría Legal que resulta innecesario referirse a la misma; a excepción de la referencia que plantea el accionante, en el sentido que no existe una relación de causalidad entre el incumplimiento señalado al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla , de no iniciar su operación, y la responsabilidad asignada por ello a la empresa Playa Blanquita SA de cancelar su declaratoria turística, como titular de la misma.

Sobre este punto, considera esta Asesoría Legal importante aclarar que la denominada “imposibilidad objetiva”, argumentada a lo largo de estos 25 años por la empresa Playa Blanquita S A, así como a nivel de los recursos de inconformidad



presentados por dicha compañía; en el sentido que el incumplimiento de esa Sociedad como titular de la declaratoria turística otorgada a su proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, no es atribuible a dicha sociedad; no es de recibo.

En este sentido es importante para esta Asesoría Legal señalar, que la misma Sala Constitucional en su jurisprudencia, ha diferenciado la potestad sancionadora de la administración, de la potestad sancionadora de carácter penal. En la sentencia N° 2013 – 010819 de las 15: 00 hrs del 14 de Agosto de 2013, se detalló :

“ (...) Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales , en el tipo penal está absolutamente presente el elemento subjetivo, es decir, la conducta culpable; en los tipos administrativos, la conducta tiene una importancia mucho menor. Si bien algunos tipos de naturaleza administrativa exigen la determinación de dolo o culpa, la regla general es que ello no es necesario (...) “

En el mismo sentido, la Sala Primera, en la resolución N° 115 F S1- 2010 de las 8: 50 horas del 22 de Enero del 2010, ha reconocido con relación al principio de la culpabilidad y a su aplicación al derecho administrativo sancionador :

“ (...) si bien ciertas faltas se erigen a partir de la concurrencia de un elemento subjetivo (dolo o culpa), existen otras donde el punto medular gira alrededor del incumplimiento mismo del deber impuesto por el ordenamiento, con total abstracción de criterios como la culpa y el dolo. (...)”

Así las cosas, en el caso concreto de la declaratoria turística, si bien el ICT de previo a que le sea imputable la sanción de cancelación de la declaratoria turística, por ejemplo, a una empresa, requiere de la ejecución de un procedimiento ordinario administrativo, que determine la verdad real de los hechos, comprobándose que existe una disconformidad entre la conducta desplegada por la empresa y la exigida por el ordenamiento jurídico (constatación objetiva); no es preciso valorar si ha mediado culpa o dolo, sino que lo determinante es el resultado.



En otras palabras, independientemente de si el incumplimiento se debe a una actuación dolosa o culposa de la empresa titular de la declaratoria turística, si la verdad real de los hechos determina, de manera fehaciente, como en el presente caso, que el proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, no inició su operación como correspondía (constatación objetiva). Ese resultado, constituye un incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, atribuible, según ese mismo texto dispositivo, a la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, en su condición de propietaria del proyecto.

Interpretar algo distinto a lo anterior, como pretende el accionante en su exposición de agravios; sería tanto como crear una categoría particular, con un régimen especial de derechos y obligaciones, al margen de lo dispuesto por el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas; sin que el ICT se encuentre facultado para ello, sin cometer una clara violación al Principio Constitucional de Legalidad, tutelado en el artículo 11 Constitucional y 11 de la Ley General de Administración Pública.

5.- En consecuencia, concluye esta Asesoría Legal, que lo resuelto por la Gerencia en el oficio G 0763- 2024 está ajustado a derecho y no produce los quebrantos legales que señala el recurso .

6.- Por último, con relación al recurso planteado, el hecho de cancelarle la declaratoria turística al proyecto de hospedaje Hotel Punta La Jolla, propiedad de la empresa Playa Blanquita Sociedad Anónima, no constituye violación alguna a la normativa vigente aplicable.

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Asesoría Legal recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa playa Blanquita Sociedad Anónima, contra la resolución emitida por la Gerencia General del ICT contenida en el oficio G 0954- 2024, elevado en alzada a la Junta Directiva. Asimismo, se recomienda dar por agotada la vía administrativa.



INSTITUTO
COSTARRICENSE
DE TURISMO

GOBIERNO
DE COSTA RICA



Queda de esta manera rendido el criterio legal solicitado por ese Órgano Colegiado.

Atentamente,

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc
Asesor Legal

NI 00724
JFCM

C.C. Gerencia General ICT
Presidencia Ejecutiva ICT